



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nro. BB-506-2021

Orden interno 3603

Nro. de Orden

Libro de Sentencia

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la fecha indicada junto a las firmas que obran en la presente, se constituyen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctoras Claudia Cecilia Fortunatti y María Mercedes Rico, y el doctor Eugenio Casas, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa n° BB-506-2021, orden interno n° 3603 (I.P.P. N° 17026/19), caratulada: "R, J, P,

por homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal", y practicado el sorteo pertinente (arts.168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dr. Eugenio Casas, Dra. Claudia Cecilia Fortunatti y Dra. María Mercedes Rico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Viego, acusó al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal. No advirtió eximentes, atenuantes, ni agravantes. Solicitó se imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

El representante legal del particular damnificado, Dr. Jorge I. Otharan, coincidió con el señor Agente Fiscal en la acusación, solicitando la condena por el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, peticionando se imponga la pena de prisión perpetua.

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, señaló que no cuestionaba la existencia del hecho, ni la intervención de su asistido, pero que sí su posición era diferente con relación a la calificación legal que correspondía adoptar, señalando dos cuestiones, por un lado, que sólo correspondía aplicar la agravante prevista por el inciso 1 del artículo 80, ya que el mismo comprendía en su opinión el femicidio íntimo o vinculado, por lo que a su entender, no correspondía agravar también por el inciso 11 del artículo 80, norma que comprendía el femicidio para el caso en que no existiese vínculo, tratándose entonces de un caso de concurso aparente de leyes. Como segundo cuestionamiento respecto de la calificación legal, sostuvo que en el caso se presentaba un supuesto de emoción violenta, peticionando que se imponga a su

asistido la pena prevista para esta situación.

Por último, para el caso de que no se hiciese lugar a su planteo, sostuvo que la pena de prisión perpetua resulta inconstitucional, por violar el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que la pena tiene que tener un fin de resocialización, al igual que lo hace el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el resto de los tratados internacionales que conforman el bloque constitucional.

En el acta de debate se han consignado los argumentos y fundamentos expuestos por las partes para sostener sus pretensiones, a ella nos remitimos.

El Tribunal decidió plantear y votar las siguientes: **C U E S T I O N E S**

- 1º) ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
- 2º) ¿Se encuentra probada la participación del procesado J, P, R, y en qué términos?
- 3º) ¿Concurren eximentes?
- 4º) ¿Concurren atenuantes?
- 5º) ¿Concurren agravantes?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ EUGENIO CASAS DIJO: Luego de realizar una valoración integral de todos los elementos probatorios producidos por las partes en este proceso, entiendo que cuento con prueba suficiente para tener por debidamente demostrado que en fecha 16 de agosto de 2019, en la localidad de Villalonga, partido de Patagones, siendo aproximadamente las 11.30 hs., en el sector de acceso a un taller mecánico sito en la intersección de las calles xx de A, y S de la localidad mencionada (lugar al que llegó en persecución de la víctima), una persona causó la muerte de manera intencional a la señora P, II,

(con quien estaba legalmente casada y separada desde unos meses atrás), al efectuarle varias heridas con un cuchillo en distintas partes del cuerpo, provocándole herida punzo cortante en cara lateral derecha de cuello, dos heridas punzo cortante en pared anterior del extremo superior del hemitorax derecho (a la altura del primer y del segundo espacio intercostal), dos heridas punzo cortantes en la zona del ombligo y múltiples heridas cortantes de carácter defensivo en miembros superiores. Estas heridas, principalmente las de la zona torácica, comprometieron órganos internos, lo que ocasionó el deceso de la víctima por hemorragia masiva aguda, habiendo mediado en el caso violencia de género.

Computo para dar por probados estos hechos los elementos que se han incorporado por lectura al proceso, a partir del acuerdo de partes y, en especial, lo que se puede extraer de las distintas declaraciones testimoniales que hemos tenido oportunidad de apreciar en las audiencias de debate.

Así, comienzo apuntando los datos aportados por el testigo G, C, funcionario policial, quien contó que tras recibir un llamado dando noticia de un conflicto, se acercaron hasta el lugar y observaron a dos sujetos, el señor M, S. y el señor L, C, que tenían reducido en el piso a una persona, en el sector de la esquina donde funciona un taller mecánico propiedad de un hombre de apellido B, . Que ahí estas personas le contaron lo que había pasado, por lo que cargó a este sujeto que tenían reducido y lo llevó a la dependencia policial.

Refirió que estos sujetos le contaron que le había pegado una puñalada a P, . Que además de estas dos personas que mencionó, en el lugar estaban B, y su hijo de nombre L, .

Al doctor K le contestó que al sujeto lo tenían reducido en la entrada del taller, del lado de afuera, y que R, en un momento dijo que se quería matar, pero que no dijo nada más.

En el mismo sentido computo el testimonio del oficial de policía Rubén Choque, quien declaró en la audiencia que concurrió al lugar junto con su compañero, luego de un llamado radial en el que indicaban que habían matado a una persona en un taller. Que ahí se encontraron con dos personas que tenían reducido a un tercero, que uno de los sujetos era el oficial Catalán y el otro una persona de apellido L, que era un cliente del taller.

Mencionó que tras el portón del taller, ya en el predio, se podía ver a una mujer apuñalada.

Indicó que trasladaron a R, a la sede policial, y que en el lugar quedó personal policial de custodia. Que el lugar se trataba de un taller en una esquina, con un portón de chapa y el taller al fondo, con un patio grande hasta el frente y en la mitad del patio, entre el portón y el edificio del taller, se podía ver a la señora. Que la persona reducida estaba afuera, en la vereda, pasando el portón.

Contó también que logró ver la camioneta del acusado, la que estaba estacionada en la calle, en marcha. Que algo se hizo con la camioneta pero él no intervino.

Refirió que además estaban en el lugar el dueño del taller y su hijo. Que estas personas fueron las que indicaron que el retenido había llegado al lugar en la camioneta, la que estaba en marcha, estacionada sobre la calle Neuquén, en diagonal al acceso al portón, a unos 20 metros del acceso al taller. Apuntó que no había otro ocupante en la camioneta.

También resulta coincidente con parte de los dichos señalados por los dos testigos anteriores, lo declarado en la audiencia por el oficial de policía Lorenzo Catalán, quien indicó que regresaba a su domicilio, dado que vive a metros del lugar del hecho, cuando observó a dos sujetos forcejeando en la esquina, por lo que se acercó al lugar y ahí S, le cuenta que había reducido al sujeto porque había apuñalado a la señora. Que miró para el interior del predio y pudo observar

a una señora tirada en el piso, por lo que inmediatamente colaboró con este señor para retener al individuo.

Expuso que el lugar se trata de una esquina en las calles xx de a y S, donde estaba el portón abierto del taller, encontrándose el sujeto demorado en el sector exterior del predio y la señora en el interior del mismo, a unos 5 metros aproximadamente.

Comentó que este sujeto se quería zafar, pero lo tenía S, bien agarrado. Que el hombre estaba boca abajo, sobre el piso y lo tenía S, a quien es grandote y lo agarraba con los brazos.

De fundamental importancia resulta el testimonio del señor D, Ma S, quien indicó que conocía a R, y a H, del pueblo, por ser una localidad muy chica. Que cerca de las 11 o 12 del mediodía se acercó hasta el taller de B, para tratar la reparación de su auto, y ahí pudo ver que entra corriendo P "...y él por atrás y la agarra, y la entra a apuñalar..." -así sus palabras-, que ante esto "...atropellamos con los otros dos...", lo tiró al piso y lo retuvo.

Señaló que estaba junto a B padre y su hijo. Que estaban tomando mate cuando la señora entró gritando desesperada, y el señor entró por atrás, corriéndola, hasta que la agarró. Que la tomó de atrás, y ahí ven que saca un cuchillo, la gira y le entra a dar puñaladas, que le da en el pecho, en el brazo, las manos, que ella se cubría y él le seguía dando puñaladas.

Que fue hasta él, lo agarró, se le tiró encima y lo sacó empujando hasta la calle, afuera del taller. Que él le pedía que lo suelte. Que luego le decía que se quería matar, y lo retuvo hasta que llegó el policía Catalán que estaba de civil y lo ayudó con la persona.

Agregó que luego se enteró que el cuchillo lo tenía clavado la señora en el cuerpo. Que pudo observar que le aplicó al menos 7 u 8 puñaladas. Que la señora estaba boca abajo y cuando llegó la ambulancia pudo ver el cuchillo que

tenía clavado en el cuerpo.

Señaló que todo lo presenció a 5 o 10 metros de distancia.

Otro testigo que aportó información fundamental para reconstruir los hechos fue el señor J, B, quien expuso que estaba en el taller de su propiedad junto a su hijo y un cliente tomando mate, cuando escucharon unos gritos y luego vio ingresar a P, al predio, y por detrás al señor R, . Que se arrimó hacia el portón porque advirtió que la agarró, y ahí le dijo el declarante a R, "pará, qué estás haciendo", y luego se desarrolló todo el hecho. Que lo vio sacar el arma blanca y con la misma le tiró varios puntazos, no puede precisar bien en qué partes del cuerpo, y como estaba a unos 5 metros el deponente le gritaba que parara.

Indicó que el cliente, M S, salió hacia el lugar y agarró a R, y ahí la señora cae boca abajo en el piso. Que M lo empujó para afuera del taller, lo tiró al suelo y lo contuvo hasta que vino un policía de civil que no entendía lo que pasaba, y ahí M le contó y le dijo que lo ayudara para retener a este hombre. Que luego concurrió al lugar personal policial y la ambulancia.

Al doctor O le contestó que escuchó el grito de la mujer, pero que no puede decir lo que dijo, y ahí luego ven que este sujeto la había agarrado en el ingreso al taller. Que fueron varios puntazos los que le aplicó, aunque no puede precisar cuantos, y que luego la señora quedó tirada en el piso, tendida boca abajo. Que toda la escena fue rápida, habrá durado unos 3 minutos. Que fueron varias las puñaladas y todas seguidas.

El testimonio del señor L, M, B, también resulta muy valioso, dado que fue otra de las personas que presenció lo que ocurrió en el lugar de los hechos. Contó al prestar declaración en la audiencia que cerca del mediodía, estaba junto a su papá y el señor S, cuando observó que entra P, corriendo y R, atrás, quien la agarra, la abraza, la da vuelta; y que ahí ellos le gritan que pare,

observando que R, saca de la cintura un cuchillo, y le da dos puñaladas, por lo que tomó el teléfono y salió hacia un costado para llamar a la policía y a una ambulancia.

Refirió que se acercó al lugar la policía y antes de eso advirtió que había otro muchacho que ayudaba a S, a sostener a R, . Que también pudo observar que la camioneta de R, había quedado en la calle, en marcha, estacionada al frente del taller.

Expuso que no observó la acción de S, cuando lo retuvo a R, que él salió hacia otro sector para llamar a la policía.

Contó que miró dentro de la camioneta para observar las pertenencias que habían encontrado, notando que había cosas de campo, un cartucho de un arma y papeles, cree que unas fotos de herramientas de campo, arados. Que luego le dijeron en la policía que era una citación judicial de divorcio o algo de eso.

Al señor Defensor le contestó que R, el cuchillo lo tenía en la parte de atrás de la cintura, que de ahí lo sacó. Que los peritos de la policía fueron quienes le dijeron en la comisaría que era una citación judicial de divorcio uno de los papeles.

También le contestó que dentro del pueblo no es normal ni habitual que la gente lleve cuchillo; que si ha visto a gente que lleve cuchillo, pero no es algo normal. Que algunas personas que hacen tareas rurales llevan cuchillo.

A esta prueba aportada por testigos presenciales de la conducta del señor R, corresponde sumar lo que surge de la prueba incorporada por lectura a partir de la solicitud de las partes.

Del acta de procedimiento de fs. 1/7 surge que: "En la localidad de Villalonga, partido de Patagones, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en

jurisdicción de la Subestación de Policía Comunal Villalonga, dependiente de la Jefatura Departamental de Seguridad Bahía Blanca, a los DIECISEIS días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECINUEVE, siendo las 11.35 horas, el suscripto Subteniente Guillermo CRESPO secundado por el Sargento Rubén CHOQUE, ambos numerarios de la subestación comunal Villalonga, en circunstancias que se hallaban recorriendo la jurisdicción asignada por la superioridad, en prevención y/o represión de ilícitos y/o faltas contravencionales en todas sus modalidades, a bordo móvil orden número 25694, es que recepciona un llamado vía radial, dando cuenta que en el taller "MB" propiedad de L B, , ubicado por sobre la calle ubicado en la intersección de calles xx de A y S, de este medio, por lo que al arribar rápidamente al lugar mencionado, es que se observa a tres personal dos de ellas reduciendo a otra todos ellos de sexo masculino, reconociendo en ese momento al Oficial Subinspector Lorenzo CATALAN (Encargado de Destacamento J. A. Pradere), quien se encontraba de civil, acompañado del ciudadano identificado como D, M, S, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, soltero, instruido, jornalero rural, domiciliado calle Don Bosco N° xxx de este medio, DNI xx xxx xxx que solo refiere al dictado, nacido el xx/xx/xxxx en la localidad de Villalonga, ser hijo de L E, (v) y de M, N, A,s (v), quienes ante la presencia de los uniformados, refirieron que tenían al restante masculino reducido en el suelo quien había lesionado a otra, es por ello que el personal actuante procede a la correcta identificación del masculino inmovilizado, quien dijo ser y llamarse J P, R, nacionalidad argentina, de xx años de edad, instruido, jornalero rural, domiciliado en calle Los Pozos N° xxx de este medio, poseedor del Documento Nacionalidad Identidad número xx xxx xxx que solo refiere al dictado, nacido el 0x/0x/xxxx en la localidad de Villalonga, hijo de J, C y de V, I. Que en ese momento el Oficial Subinspector Catalán refiere que minutos antes la persona reducida había apuñalado al parecer a su ex pareja de gravedad, indicando donde se encontraba la misma en el interior del patio del taller mecánico, quedándose a resguardo del masculino agresor, por lo que el personal

actuante al atravesar el portón de acceso y/o ingreso, al predio, siendo el mismo construido a base de hierros, chapas acanaladas y tirantearía de madera, donde se puede observar desde el lugar y a unos cinco metros aproximadamente a una persona de sexo femenino en posición de cubito dorsal, con sus miembros superiores pegados al cuerpo y sus miembros inferiores extendidos, su cabeza apuntando al ingreso o portón descrito anteriormente, presentando un sangrado a la altura del tórax, como así también un cuchillo tipo de cocina con mango de madera incrustado en la zona del cuello-hombro (lado derecho del cuerpo), quien en apariencia no contaba con signos vitales, por lo que el personal actuante requirió nuevamente y de inmediato la presencia de los facultativos del hospital local, quienes se hicieron presente minutos después, a bordo de la ambulancia del servicio SAME a cargo de la Dra. Viviana A. HUBERT (MN 111.948 – MP 56.423), quien constata que la persona de sexo femenino, tendida en el suelo se encontraba sin vida debido a las heridas producidas por el arma blanca, la cual al parecer se encontraba por sobre su cuello. Que en ese momento el Sargento Pallero Alexis una vez enterado de lo sucedido se hiciera presente en el lugar, a los fines de prestar colaboración, quedándose el mismo en el ingreso del predio junto al sargento choque, mientras que el suscripto daba aviso al oficial de servicio de la mencionada repartición policial, quedándose los nombrados preservando el lugar del hecho a los fines de recibir directivas acorde al hecho. Que siendo las 11:50 horas, se logra establecer la identidad de la víctima fatal, quien fuera en vida la ciudadana P, M I, (ignorándose demás circunstancias personales en el momento). Acto seguido el personal policial actuante procede a la identificación de las personas que se encontraban en el lugar procediendo a la correcta identificación de los mismos, siendo estos los propietarios del taller mecánico, manifestando ser y llamarse el primero de ellos J E B, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, casado, instruido, mecánico, domiciliado calle xx de A N° xxx de este medio, DNI xx xxx xxx, nacido el xx/xx/xxxx en Pedro Luro, hijo E, (f) y de A, D, D, (f); y el restante sujeto dijo ser y llamarse L M,B, de nacionalidad

argentina, de xx años de edad, soltero, instruido, mecánico, domiciliado calle xx de A N° xxx de este medio, DNI xx xxx xxx, nacido el xx/xx/xxxx en Bahía Blanca, hijo J E, (v) y de N, Li B (v), quienes espontáneamente manifestaban en circunstancias de modo tiempo y lugar de los sucedido momento antes junto a D M S, (quien colaboro en la reducción del ciudadano R, J,xx P), quienes indicaban que este último, habría provocado el deceso de la ciudadana P, M, I. Que teniendo en cuenta lo actuado hasta el momento por el personal actuante, es que el Oficial de Servicio en turno, Oficial Ayudante Edwin OTONDO, se trasladó hasta el lugar de los hechos y al recabar información de lo actuado, es por ello y teniendo en cuenta la gravedad de lo acontecido es que se requiere la presencia de una testigo hábil recayendo tal designación por sobre el ciudadano L M B, (cuyas circunstancias personales obran ut supra), a quien seguidamente se le impone de las penas con que la ley castiga al falso testimonio según lo dispuesto en el artículo 275 del Código Penal, a lo que responde que se producirá con veracidad en todo cuanto supiera o le fuera preguntado. Asimismo se le entera del contenido del artículo cien del Código de Procedimiento Penal, a lo que responde si juro, como así también se le entera del contenido de los artículos 234, 235 y 236 del citado código a lo que responde no hallarse comprendido dentro de ellos ni tener interés directo en el resultado de las presentes actuaciones, motivo por el cual y no existiendo impedimento legal alguno, permaneciendo en el lugar junto al personal actuante. Seguidamente el Oficial Ayudante Otondo mantuvo comunicación telefónica desde el lugar de los hechos, con el Dr. BORZINO HERNAN, Secretario en turno de la UFIJ N° 05 DJBB (abonado 0291-1xxxxxxx), a quien se le da conocimiento de los pormenores del hecho, aguardando directivas procesales acorde a la presente investigación penal preparatoria. Luego se solicita la presencia de Policía Científica de la localidad de Patagones, tomando la novedad la Oficial Inspector Mariana OTONELLO. Que siendo las 12: 50 horas, teniendo en cuenta los testimonios obtenidos en el lugar de los hechos a los ciudadanos J, E, B, L, M, B y D, M, S, , es que

teniendo en cuenta el contenido del artículo 153 inciso 3 del código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, se procede a la inmediata aprehensión del ciudadano J, P, R, por el delito de HOMICIDIO resultando víctima fatal la ciudadana P, M, I, dándole la debida intervención a la Unidad funcional de Instrucción y de Juicio número CINCO del departamento judicial bahía Blanca, anotiéndolo de manera verbal del contenido de los derechos y garantías que le asisten, los cuales se los notificara por escrito en sede policial, siendo posteriormente trasladado a bordo del móvil policial hasta el asiento de la subestación comunal de policial sita en la calle 29 de mayo e Hipólito de Yrigoyen de medio, siendo entregado en la sala de guardia a los fines legales correspondientes. Me permito agregar a la presente que en el momento que se encontraba el personal policial actuante abocados a la prevención del lugar de los hechos se observa que por sobre la calle sarmiento en cercanías al taller se encontraba estacionada y encendida una pick up de la marca TOYOTA de color gris claro dominio colocado número K-xxx, siendo la misma propiedad del ciudadano aprehendido, observando que a su alrededor se encontraban varias personas quienes querían tomar justicia por mano propia intentando provocar daños por sobre el vehículo mencionado, es por ello que el oficial de servicio Otondo ordena al subteniente Crespo Guillermo, que procede al traslado del rodado hasta el asiento de la subestación para su resguardo y posterior secuestro, con fines periciales. Que siendo las 14:20 horas se hacen presentes en el lugar de los hechos, la Dra. Solange PANETTA perteneciente a la Ayudantía Fiscal Patagones, quien se encontraba en compañía de la Oficial Inspector Mariana OTONELLO y la Oficial Subayudante Belén PANETTA (numerarias de Policía Científica Patagones), quienes en partir de ese momento se hacen cargo del lugar, comenzando a fotografiar el lugar y realizar las correspondientes pericias de rigor acordes al hecho, las cuales una vez culminadas serán elevadas como actuaciones complementarias por la mencionada repartición policial. Asimismo y en presencia del testigo de actuaciones llamado B, L, M es que se procede al

SECUESTRO preventivo por razones de necesidad y urgencia de los siguientes elementos los cuales seguidamente se detallan: un dispositivo celular marca Samsung modelo J3, de color blanco en su frente y de color azul en su posterior, que dicho dispositivo posee IMEI número xxxxxxxxxxxxxx, además se observa que el dispositivo posee batería marca Samsung y micro chip de la línea "Claro" resultando este ser de 4 Glte número xxxxxxxxxxxxxx, tarjeta de memoria de 8 gb marca kingston, observándose que el teléfono celular consta con blindaje en pantalla, el cual se encuentra trizado a la mitad de pantalla lado izquierdo (vista frente), contando con su respectiva funda protectora plástica y de goma siendo la misma de color amarilla y negra, asimismo se hace constar que por sobre la parte posterior de la funda, (ósea plástico amarillo) posee una escritura que reza: "xxx-xxxxxx" una billetera de color marrón símil cuero contando con su respectivo cierre, contando en su interior con los siguientes elementos una credencia de certificado de discapacidad a nombre de I, P, M; una estampita de MAHATMA GANDHI, dos tarjetas de la cooperativa obrera limitada coopeplus una a nombre de I, P, M, y la restante a nombre de R, J, P, ; una tarjeta una credencial de pase libre por discapacidad a nombre de I, P, M, carnet de conducir original a nombre de I, P, M, otra credencial de invalidez a nombre de I, P, M, una tarjeta de crédito "VISA" del banco provincia a nombre de I P, M, tarjeta de DEBITO de visa del Anses, otra tarjeta de crédito del Banco Nación MAESTRO a nombre de I, P, M; una tarjeta de transporte "sube"; tres tarjetas plásticas de la obra social IOMA a nombre de R, J, P, , R, I Y I, P, M, una tarjeta verde automotor dominio AD-xxx NF, a nombre de R, J, P, documento nacional de identidad numero xx xxx xxx a nombre de I, P, M, papeles varios (tiket de compras), dos cartones de TELEKINO sorteo número xxxx fecha 18/08/19 con un valor de pesos 50 cada uno de ellos, el cual posee en la parte inferior la siguientes numeración apsxxxxxxxxxxxxxy apsxxxxxxxxxxx y por ultimo dinero en el efectivo por un valor de pesos 590 moneda nacional discriminados en cinco billetes de cien pesos 007xxxxxx; Z-68xxxxxx; Y-82xxxxxx; D-xxxxxx; G-

59xxxxxxx) , un billete de pesos 50 serie E-2xxx; un billete de pesos 10 serie P-7xxxxxx; cinco billetes de pesos cinco serie números: A-71xxxxx, H-29xxxxx, A-77xxxxx; B-43cxxxxx; A-64xxxxx, tres monedas de un peso, y la restante de 2 pesos, todo moneda nacional, Al igual que una pick up marca Toyota Hilux, color gris, dominio colocado KEX-xxx, el cual se encuentra a resguardo en sede policial. Que en ese momento se logró establecer la correcta identificación de la víctima fatal quien resultaría ser en vida P, M, I, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, de estado civil casada, instruida, jubilada, domiciliada calle D B, s/n de esta localidad, poseedora del Documento Nacional de Identidad N° xx xxx xxx, nacida en la localidad de Villalonga el día xx del mes de xxxxx de xxxx. Que siendo las 15:10 horas una vez culminadas con la diligencias de policía científica el ciudadano R H, empleado de la casa fúnebre local llamada "CASA R," procede al traslado del cuerpo de quien en vida fuera P, M, I, hasta la morgue del Hospital Eduardo ARANCIBIA sita en la esquina de las calles sexe y 29 de mayo de este medio, donde quedara depositada hasta tanto se realice la pericia autopsial. Que siendo las 15.20 horas el personal policial de la delegación de policía científica de Carmen de Patagones al mando de la oficial Inspector Mariana Otonello, junto al personal a su cargo, y bajo la supervisión de la doctora Paneta realizaron las pericias de rigor para con el rodado secuestrado (Toyota hilux dominio Kex-xxx), por lo que dicha de diligencia arrojara resultados negativos para la obtención de datos de interés para con la presente investigación penal preparatoria. Que no siendo para más el acto se da por finalizada la presente la cual es leída, ratificada y firmada al pie por todos los intervinientes que de ello certifican a excepción del ciudadano aprehendido R, J P quien se encuentra en desacuerdo con el procedimiento".

Lo instrumentado en el acta se corresponde con lo relatado por el personal policial que declaró en la audiencia, como así también, por los testimonios antes apuntados.

El acta de inspección ocular y el croquis de fs. 10/11, como también las fotos de fs. 12, el CD de fs. 121 que contiene varias fotografías, el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs.124/125 y 127/128, y el relevamiento de planimetría de fs. 126, permiten advertir las características del lugar donde se produjeron los hechos, zona poblada de la localidad de Villalonga, tratándose del ingreso a un taller, donde se puede observar el lugar de reposo final del cuerpo de la señora I, el portón de chapa al que hicieran referencia los testigos, y las demás características del predio.

El informe médico de fs. 16 y la pericia de autopsia de fs. 75/76, 197/199, resultan útiles para comprobar que el deceso de la señora I, se produjo producto de las heridas ocasionadas por la acción de un arma blanca, la que determinó la herida de vasos intratorácicos, generándole una hemorragia masiva aguda. Se detalla en el informe que la víctima presentaba herida punzo cortante en cuello (1), en tronco anterior 4 heridas punzo cortantes, en tronco posterior una herida punzo cortante, en miembro superior derecho múltiples heridas incisas (cortantes) compatibles con las producidas por conducta de defensa, en miembro superior izquierdo múltiples heridas incisas (cortantes) compatibles con las producidas por conducta de defensa y excoriación en rodillas de los miembros inferiores derecho e izquierdo. Indica el informe que las heridas identificadas como números 2 y 3 ubicadas en el tronco anterior han llegado hasta la vena cava superior, comprometiéndola. Se detalla que las heridas descritas son de carácter vital, compatibles con las ocasionadas por acción de un arma blanca, conservando similares características la totalidad de ellas, impresionando haber sido ocasionadas por la misma arma.

El acta y dictámenes de fs. 26/28 dan cuenta de la vestimenta secuestrada al señor R, la que llevaba colocada al momento de su detención, observándose en el dictamen técnico que se describe la presencia de manchas hemáticas, corroborándose con la pericia química agregada a fs. 246/249 que efectivamente se constató que se trata de sangre humana correspondiente al

grupo 0 las que se encontraron en la campera, el pantalón y la cuchilla, y que también se trataría de sangre humana la que presentaban las zapatillas, sin poderse determinar el grupo de la misma.

Con estos testimonios, junto con la prueba incorporada por lectura a partir del consentimiento de partes que he valorado, se reconstruye lo que aconteció en el taller. Ahora bien, además de estos elementos probatorios, el Ministerio Público Fiscal y el acusador particular, han producido en el debate distintos elementos que han permitido demostrar el contexto en el cual sucedió este hecho que terminó con la vida de la señora I, y que bien indica la existencia de violencia de género, esto es, violencia del acusado para con la víctima fatal, durante años hasta que la ultimó. Veamos y analicemos esa prueba.

La señora M, R, hija del acusado y de la víctima, muy conmovida durante todo el transcurso de su declaración, teniendo que por momentos hacer pequeñas pausas, contó que recuerda que cuando ella tenía 9 años sus padres discutieron y se separaron, y su papá pasó a vivir en una casilla en su casa. Que esa vez se despertó y los escuchó discutiendo, gritos fuertes y que luego su mamá salió llena de sangre de la pieza, los levantó de la cama a ella y sus hermanos y les dijo que se tenían que ir porque su padre estaba enojado, y por eso salieron caminando por la calle a la casa de su abuela, quien los recibió y luego llamó a un médico para que atiendan a su mamá.

Dijo recordar que al otro día vio a su mamá con una cinta en la nariz y lentes ahumados porque le había quebrado el tabique; y que luego se enteró que su mamá estaba embarazada de L.

Apuntó que en esa oportunidad sus padres se separaron un tiempo y los obligaban a ellos, a los niños, a dormir con él una vez por semana.

Refirió que a partir de eso fue que empezó a ver lo que pasaba en su casa, cosas que antes no notaba, como que su papá salía todas las noches, que estaba con

otras mujeres, borracho y su mamá siempre con ellos, sufriendo pasándola mal. Que luego ellos se juntaron nuevamente y ahí nació su hermana.

Sostuvo que siempre notó una actitud de humillación hacia su mamá, que siempre su padre la trataba de poca cosa, que sus trabajos eran los peores. Dijo que venían a Bahía y había que esperar 5 horas en el auto porque él tenía que comprar un arma de fuego o una caña de pescar. Que él administraba y manejaba la plata de la familia y el uso de ese dinero, y que su mamá no tenía posibilidades de usarlo y decidir.

Señaló que cada vez que su mamá les regalaba algo lo tenía que hacer a escondidas. Que siempre le decían que no había plata en la casa y él tenía 11 armas en su poder que valen mucha plata. Que su mamá siempre se tenía que manejar en bicicleta, mientras que "él" -en referencia al acusado- siempre andaba en camioneta o en auto. Que su mamá no podía disponer de los vehículos.

Expresó que el día que se separó su mamá, la declarante ya no vivía con ellos, tenía su pareja, y como su nene estaba en la casa de su madre, fue ahí que le dijo que no estaba más ahí, que se habían separado, por lo que se fue hasta la localidad de Villalonga a buscar a su hijo, porque sentía mucho miedo.

Dijo que ahí comenzaron las amenazas constantes para que su madre vuelva, que le decía "si no venís te mato" y cosas así.

Que luego se produjo un episodio donde su madre tuvo mucho miedo. Que como era hipoacúsica y venía a Bahía Blanca para hacerse controles periódicamente, le dijo que necesitaba el auto y por eso fue a sacarlo su hermano, y él no se lo dejó sacar; por lo que luego se lo sacaron con otra llave de la casa cuando él se fue, y ahí empezó una amenaza constante diciéndole "donde te encuentre en el auto te parto al medio", que la iba a matar y ahí su mamá le dijo que se quería ir de Villalonga porque tenía miedo. Que por eso la fue a buscar y la cargó en su camioneta y su pareja se llevó el auto, hasta Pedro Luro. Que cuando estaban en

Luro él la llamaba por teléfono y la hostigaba, era todo el tiempo "te voy a matar, que los iba a matar a todos uno por uno" y ahí empezó su mamá a escaparse de él, a esconderse.

Que como la pareja de la declarante sintió miedo por él y sus hijos, que si venía su papá no sabía que iba a hacer, fue que su mamá se fue a lo de una prima a vivir, sin contarle a nadie de la familia, para que su padre no supiese donde estaba. Que luego de ahí se fue a Stroeder y pasaba lo mismo en todos lados, tenían miedo de que él aparezca, y fue por eso que su mamá volvió a Villalonga pese a que ellos no estaban de acuerdo.

Recordó que hubo un episodio donde le dijo que si no volvía le prendía fuego la ropa. Que como la declarante estaba en el campo no advirtió las llamadas de su madre quien le quería contar esto que estaba ocurriendo, que cuando luego se lo comentó la deponente le dijo que no fuese, y por eso mandaron a una chica conocida, quien encontró todas las pertenencias y ropa de su madre quemadas en el basural municipal.

Señaló que estima que esa noche que la amenaza fue que agarró toda la ropa que estaba en la casa, vació el ropero y la llevó al basurero municipal. Que luego de esto pensó la testigo que era muy grave todo, porque ejecutaba una de sus amenazas, y le preguntó a su mamá y le dijo que no estaba lista para denunciarlo, por lo que ella le dijo que lo iba a hacer en su lugar, por lo que fue a la Comisaría de la Mujer de Mayor Buratovich, que es la única que hay en el partido, que fue con las fotos de la ropa porque la chica que fue a buscar la ropa le sacó fotos a todo lo tirado, y también llevó capturas de pantalla de las amenazas, e hizo la denuncia. Que luego de esto su hermana L, le dijo que iba a hacer lo mismo, porque tenía miedo que le pase algo, y ella lo denunció en Villalonga.

Indicó que las capturas de pantalla referían a esta hostigación de "volvó, necesito hablar con vos, te voy a prender fuego la ropa".

Sostuvo que su hermana lo denunció en Villalonga, en la Comisaría de la Mujer, y cuando lo estaba haciendo él entró a la dependencia policial y le dijo a su hermana que no lo denuncie, pero su hermana siguió firme y lo denunció, y como la nombró a su mamá, fue que luego la llaman a declarar a su mamá en Patagones y luego de dar su testimonio lo vuelve a denunciar.

Apuntó que iniciaron juicio por alimentos por sus hermanos que estaban estudiando, porque L tenía xx años y le correspondían. Expresó que él siempre fue el dueño de todo, la plata y el capital, y su mamá se fue sin nada. Que su hermana decía que su papá la tenía que mantener, porque era chica, estaba estudiando, por lo que hicieron juicio, lo ganaron y nunca cobraron un peso. Ante consultas del Dr. Otharan dijo que la separación definitiva fue en febrero del 2019, que las denuncias fueron luego, las tres denunciaron y mientras tanto su mamá estuvo escondida de forma permanente, tenía miedo que la mate, sentía que lo iba a hacer. Que ella le decía a su mamá que se separa desde mucho antes, y su mamá le contestaba que no se podía ir por los chicos menores de edad, que no tenía casa ni dinero, que él la iba a dejar en la calle; y luego empezó a decir también que tenía miedo de que la mate. Que fue por todo esto que luego entendió que se separó cuando sus hijos cumplieron la mayoría de edad.

Señaló que luego que se realizaran las tres denuncias, por parte de ella, su hermana y su madre, esta última le pidió a la Jueza la posibilidad de sacar algo de la casa y la Jueza le ofreció ir hasta la misma acompañada por la policía para retirar sus pertenencias. Que por eso fueron junto con sus hermanos y algunas de sus tías y ahí se dieron cuenta que no había quedado nada de su madre, que le había tirado todo a la basura; que incluso las armas habían desaparecido, las que estaban siempre en la habitación matrimonial de la casa. Que él las hizo desaparecer y al día de hoy no saben donde están.

Expresó que su papá se burlaba de su mamá constantemente, que era irrespetuoso, que su madre les pedía que apagaran la televisión para poder

escuchar, dado que era hipoacúsica y utilizaba audífono, y su padre se le reía en la cara, que siempre se le burló por su condición. Que además, en el último tiempo, habían detectado que su madre era intolerante a las harinas y él le decía que no le importaba, que le cocinara lo que él quisiera. Comentó que luego de que se separó, en julio fue su primer cumpleaños sola, y sus amigas le hicieron una reunión sorpresa, y que luego de eso le dijo que fue el mejor cumpleaños de su vida, que nunca la había pasado tan bien, ni había sido tan feliz; todo esto pese a que no tenía nada, ni auto, ni casa, ni plata. Relató que luego que hicieron las denuncias su padre pasaba por delante de la casa donde ella vivía, que llamaron en distintas oportunidades a la Fiscalía y nadie hizo nada. Que luego su madre inició los trámites de divorcio, que esto lo hizo porque se dio cuenta que no se podía quedar en la calle, quedarse sin nada pese a haber trabajado un montón durante 30 años; que por eso inició el divorcio para disolver los bienes y no quedarse en la calle. Que luego él la mató cuando le llegó la cédula de notificación del divorcio.

Al doctor Kiefl le contestó que su padre fue empleado muchos años de una firma de acopio de cereales, el dueño de la firma era un hermano de su mamá, y trabajó ahí hasta que inició su actividad agropecuaria solo por propia cuenta cuando quebró la firma. Que su padre tenía el secundario y además era perito en granos. Que medicación no tomaba, tratamiento psicológico cree que hizo, no psiquiátrico. Que tratamiento hizo por las denuncias que ellos le hicieron, que lo atendió T, I cree que por las denuncias que hicieron y luego L G.

El testimonio del señor I, R, hijo del acusado y de la víctima, también resulta útil para apreciar el contexto de situación previo al acaecimiento del hecho con desenlace fatal. Contó en la audiencia que desde los 4 años recuerda que presenció violencia por parte de su papá hacia su mamá, tanto maltrato psicológico, como en lo económico también; que, por ejemplo, su mamá con su pensión de discapacidad les compraba las cosas que este señor no nos dejaba.

Dijo que su padre la humillaba por su discapacidad y con sus jerarquías, le decía que comer iba a comer lo que él quisiera, y la trataba mal porque él tenía que comer otros alimentos y ella diferente.

Apuntó que desde febrero del 2019 estaban separados, que se fueron los tres, él, su mamá y su hermana L, porque no se podía vivir más ahí, era todo violencia. Que no recibieron ayuda de su padre. Que dijo que si su mamá se iba de la casa no recibiría ayuda y ellos se iban tener que mantener solos, y eso fue lo que pasó, nunca los ayudó.

Al doctor Otharan le respondió que los amenazó a todos, a su madre, a L, a J, M, a M, y a él de muerte; que dijo que tenía un arma y que la había cargado en la camioneta y que los iba a buscar y matar uno por uno. Que esto fue cuando se habían ido a vivir a una casa en La S, cerca de Pedro Luro, con posterioridad a la separación. Que esta situación la denunciaron. Al doctor Kiefl le contestó que unos días antes del hecho vio a su padre en el pueblo, pero como no tenía trato con él, no habló. Que no habló más con su padre, a quien vio en el pueblo, desde que se fue de su casa. La testigo L, R, hija del imputado y la víctima, comenzó señalando al declarar que la relación de su padre con su madre siempre fue de violencia, de él hacia ella. Que su mamá decidió irse de su casa por un hecho puntual, que estaba haciendo cosas en la cocina, y su papá le habló mal, le dijo un montón de cosas, por lo que se va a lo de su hermana mayor, y como no volvía ellos decidieron -junto a su hermano- irse con su madre.

Comentó que como su madre se había ido sin ropa la declarante volvió a su casa para buscar algunas cosas y el auto de la familia, y ahí su papá le dijo que no se podía llevar el auto, que le dijese a su mamá que si quería usarlo tenía que volver a su casa. Que de ahí se fue llorando a la casa de su hermana, y luego su mamá fue a la casa, sacó el auto y lo llevó a la casa donde estaban, y por esto luego su papá fue a denunciar que su mamá le había sacado el auto. Que tras esto su papá se presentó en la casa de su hermana y le decía cosas a su mamá, por lo que

llamaron a la policía y esta hizo que él se retirase del lugar, pero como tenían mucho miedo se fueron a la casa de su hermana en Pedro Luro.

Sostuvo que cuando estaban en Pedro Luro su papá los llamaba y les decía que los iba a ir a buscar, que tenía un arma y los iba a matar a todos. Que por este motivo la deponente decidió ir hasta Villalonga para hacer la denuncia y cuando estaba en la comisaría su padre entró, se paró al lado de ella y trató de convencerla de que no contara las cosas que estaba diciendo. Que cuando lo denunció contó de los maltratos, de la humillación y el maltrato económico hacia su madre y ella y sus hermanos, que él no la dejaba hacer lo que su madre quería, que si tenía que comprar algo él siempre se quejaba de lo que gastaba y todo así. Apuntó que el día del hecho la declarante estaba en un departamento alquilado por sus tíos, donde ahí vivían con su mamá y su hermano menor, y lo pagaban sus tíos porque su papá no aportaba nada de dinero, y ese día su mamá le dijo que se iba a buscar la bicicleta a una gomería y luego iba a ir hasta una carnicería. Que a la media hora empiezan a llamar al teléfono de su mamá, que había quedado en el departamento y luego la llamaron al de ella y le preguntaron si su mamá estaba con ella, por lo que salió para la carnicería a donde iba a ir su mamá y ahí no la dejaron pasar más, dado que ya estaba la policía. Que la carnicería estaba a la vuelta de la casa donde estaban alquilando.

Al doctor Otharan le contestó que el día que se fue su mamá, su papá le había dicho, entre otras cosas, que estaba cansado de los ruidos que ella hacía, porque era hipoacúsica. Que su padre no la ayudaba a su madre con la hipoacusia, se reía. Que cuando se fueron de la casa él no aportó dinero, por lo que hicieron un juicio por alimentos y nunca tuvieron respuesta. que el día que llegaron las cédulas fue el día que la mató. Nunca cumplió con los alimentos, ella sigue estudiando y él nunca aportó. Al Defensor Oficial le contestó que ellos vivían en la calle Don Bosco, sin recordar la numeración, y que al taller hay una distancia de 3 cuadras, media hacia la esquina y dos cuadras hacia el taller. Que su mamá

había salido para buscar la bicicleta hacia la gomería, y que la casa de su padre estaba a unas 7 cuadras. Que en la policía les comentaron que las cédulas estaban en la camioneta, que tenían fecha de ese día.

La señora L, V, S, señaló que es sobrina de P, y que recuerda que cuando tenía 6 años (acotando que ahora tiene xx), llegó su tía a su domicilio observándola que estaba toda golpeada, por lo que pasó a la habitación de su mamá. Que luego le contaron que la había golpeado J P.

Señaló que luego de este episodio fue que fue observando cómo era esta relación. Que como ella tenía buena relación con su tía, iba habitualmente a la casa y ahí notaba que su tía era la sirvienta de R, que tenía que hacer todo lo que él decía, no era libre. Que se dio cuenta del maltrato en todos los aspectos, siempre le decía que era una inútil, él era el señor de la casa, tenía que obedecer todo lo que decía, la maltrataba delante de todos, de los chicos, le decía sorda, la humillaba, que no servía para nada, que hacía todo mal.

Que cuando ella decide separarse, ahí empezaron las amenazas, le mandó un mensaje a uno de los chicos diciéndoles que sabía donde estaban todos, que los iba a matar, que andaba con un arma en la camioneta.

Que acompañó a Lola para hacer la denuncia y cuando estaban haciéndola él irrumpió en la comisaría increpándola a Lola. Que esto les generó mucho miedo, por lo que luego de hacer la denuncia se quedaron en la casa de una tía hasta que se hizo de noche, dado que él estaba dando vueltas por el pueblo, como buscándolas.

Refirió que luego de que se separó y se hicieron las denuncias fue que su tía se animó a contar y hablar sobre todo lo que había sucedido, sobre todo lo que había padecido, dado que antes de esto, pese a lo que ellos veían, ella lo minimizaba, lo ocultaba todo, teniendo miedo de hacer algo distinto.

Apuntó que cuando se separó, los chicos y su tía se fueron a vivir a distintos

lugares, y como no tenían dinero, dado que él no les daba nada, fueron sus tíos los que aportaron para que pudiesen vivir, que gracias al resto de la familia vivieron y comieron los chicos.

Expresó que su tía, luego de separarse, fue que comentó que no lo había hecho antes por miedo, porque no podía mantener a los chicos y se iban a quedar en la calle, y además porque tenía miedo de que la mate, dado que otras veces la había amenazado. Dijo que le comentó que varias veces había intentado irse, que incluso una vez había hecho los bolsos cuando él se había ido a un asado, y justo llegó cuando se estaba por ir, y con un arma le dijo que entre y que no se iba a ir a ningún lado, y le pegó y la violó, y dijo que esto pasaba siempre, y que por eso ella no podía irse.

La señora M, S G, L, dijo en la audiencia ser vecina y haber cuidado en algunas oportunidades a los chicos del matrimonio. Que cuando ellos estaban separados, cocinaba y limpiaba, hasta que nació el nene más chico. Que no presencié violencia física, pero P, le contaba que estaba amenazada, que sufría amenazas de muerte de él. Que nunca presencié las amenazas, pero P, solía ir hasta su casa en mal estado emocional, comentando que él la había amenazado.

Comentó que P, le tenía miedo, que sentía miedo en muchas ocasiones. Que en una oportunidad la encontró en la plaza llorando y le contó que se había ido por la ventana y que él la había corrido con un revolver.

Que antes de ella había trabajado en la casa otra chica cuidando a los hijos de la familia, pero ahí luego se habían separado por infidelidad, porque P, lo había encontrado a R, con esta señora en la casa.

Sumo a esta prueba testimonial que permite recrear el contexto anterior al hecho donde se dio muerte a la señora I, lo que surge de las copias correspondientes a la causa "R, L, C/ R, J P S/ Protección contra la violencia familiar" de fs. 42/65, las copias de las I.P.P. N° 02-00-005762-19/00 (fs.

296/310) y N° 02-00-005068-19/00 (fs. 311/422), las que se corresponden con los hechos denunciados y acciones legales entabladas por los hijos de la pareja, de las que dieran cuenta al momento de prestar declaración testimonial; pudiéndose observar la prohibición de acercamiento hacia L, R, y P, I, dispuesta por el Juzgado de Paz, como así también la orden de entrega de las pertenencias a la señora I, y sus hijos, y el secuestro de las armas de fuego dispuesto en la causa de violencia familiar, como también con motivo de la denuncia por amenazas, con resultado negativo al tiempo del allanamiento.

Las copias de las actas de nacimiento de fs. 143/145 de I, M, y L, R, ilustran sobre las fechas de nacimiento de los hijos del matrimonio.

Así entonces, como ya señalé, el contexto de violencia ejercido por el sujeto masculino de la pareja, hacia la víctima luego fatal, la señora P, I, está plenamente demostrado con la prueba producida, la que ha posibilitado establecer una continuidad prolongada en el tiempo de violencia física, psíquica, sexual y económica, a través de distintos tipos de actos de los que han dado cuenta los plurales testimonios aportados por los familiares directos y terceras personas, tratándose sin duda alguna de violencia de género, por haber sido ejecutada por un hombre, respecto de una mujer, valiéndose de esa asimetría de poder que se deriva de las relaciones históricamente desiguales entre varones y mujeres.

Pasaré ahora a tratar la cuestión de la emoción violenta postulada por el señor Defensor Oficial, la que he decidido abordar aquí, pese a ser considerada una atenuante de pena o eximente incompleta, porque tiene relación con los hechos y conductas que entiendo han quedado debidamente demostrados con la prueba producida en este proceso, y que son los que me han permitido descartar la existencia de ese especial estado de ánimo en el sujeto activo que ha intervenido en el hecho (recordemos que la Defensa no ha cuestionado la intervención del

señor R, en los hechos, extremo que, por la prueba ya analizada se encuentra debidamente probado). En la audiencia de juicio prestó declaración la Licenciada en psicología, la señora T, I, quien contó que atendió al señor R, por el plazo de dos meses. Sostuvo que J, P, solicitó espacio en su consultorio privado, por contención y tratamiento, refiriéndole además que era un pedido del Juez. Que llegó espontáneamente pero refirió que le habían recomendado que fuese. Que trabajaron por dos meses y luego lo derivó a otra colega porque la declarante había comenzado una amistad con uno de los hijos de R,. Expresó que él refería las cuestiones conflictivas con su familia, estaba orientado, no alucinaba, tenía momentos de angustia, y que estuvo internado en el hospital en dos oportunidades por crisis de angustia la primera y la segunda por ideaciones, no intento de autoagredirse.

Que por esto hicieron una interconsulta con un Psiquiatra de Patagones y ahí él arrancó con medicación psiquiátrica. Que lo atendió Montero como Psiquiatra.

Que luego de la internación fue que lo derivó a otra profesional, porque ella había trabado amistad con uno de los hijos de R, .

Expuso que el tiempo de tratamiento fue muy breve, por lo que sólo se pudo hablar de lo más reciente, de la situación por la que estaba atravesando. Que le comentó que había estado en tratamiento varios años antes por ataques de pánico y alguna cuestión psicológica, por trastornos de sueño, ansiedad, no por ideas suicidas.

Por su parte, la Licenciada en Psicología, la señora Lucrecia Giamberardino,

contó que a R, se lo derivó I, con quien estuvo en tratamiento por unos dos meses, siendo que ella lo atendió por espacio de dos meses también.

Que se trataba de un paciente que no faltaba, aprovechaba el espacio porque necesitaba tenerlo, estaba angustiado, lúcido, sin alteraciones de memoria, sin poder comprender y aceptar la situación familiar que estaba viviendo. Que no presentó indicador de diagnóstico psicótico, que estaba sin alteración sensorio-perceptiva. Comentó que la otra profesional y el paciente le dijo que estaba en tratamiento farmacológico por Psiquiatra, pero no pudo contactarse con el profesional porque estaba de licencia, que solo sabe que estaba medicado según lo que dijo el paciente. Que le comentó de antecedentes de fobia hacía 15 años atrás, relataba temor a situaciones sociales y a exposiciones sociales.

Que como recién empezaba el tratamiento, en el primer tiempo se realizan entrevistas preliminares, se empieza a realizar un diagnóstico presuntivo, por eso en los dos primeros meses se trató de acompañarlo en lo emocional y se descartó patología psicótica. Que la estructura psíquica del paciente se va viendo con el tiempo, y acá no fue más de dos meses el tratamiento.

Que el paciente comentó de trastornos de sueño, de alimentación, desgano, por la situación de estrés que estaba atravesando; que ataques de pánico no refirió, pero sí problemas de ansiedad. Que respecto de los trastornos del sueño la situación depende de cada paciente, pero puede incrementar el nivel de estrés; que de esto no hay indicador mayor salvo el relato del paciente.

Consultada por el señor Defensor respecto de la existencia de cuadros depresivos, dijo que esto lo puede detectar un psicólogo junto a un psiquiatra, pero se necesitan por lo menos 6 meses de continuidad y eso se trabaja en conjunto con el psiquiatra.

Indicó que el paciente iba solo a la entrevista, y en un momento la declarante citó a un hijo con el cual tenía trato.

Además de estas declaraciones testimoniales de las Licenciadas en Psicología que asistieron al señor R, contamos entre la prueba con la pericia psiquiátrica realizada el día 21 de febrero del 2021 por los señores peritos Miriam Montes de Oca y Enrique Grimi, Peritos Psiquiatras Oficiales del Departamento Judicial Bahía Blanca. En el informe se puede observar que como antecedentes de tratamientos psiquiátricos/psicológicos, según dichos del señor R, se menciona que realizó tratamiento en 1997 por trastornos de ansiedad. En el 2019 comienza posterior a la separación conyugal, con asistencia psicológica y fue derivado a tratamiento psiquiátrico con el Dr. Montero, primero fue medicado ambulatoriamente con clonazepam (ansiolítico). Que según sus dichos, como empeoró su cuadro psíquico, por presentar ideas de suicidio, fue internado por 5 días en Hospital de Villalonga. Le indican un antipsicótico (risperidona), reforzando la medicación que tenía instaurada. De la evaluación psiquiátrica surge que respecto de su examen psíquico se menciona que se halla lúcido, vigil y globalmente orientado. Sin alteraciones de conciencia. Atención y concentración conservadas tanto en el plano espontáneo como el voluntario. Memoria básicamente conservada. Sin alteraciones sensorio-perceptivas. Nivel intelectual dentro de parámetros de normalidad, predominando un tipo de inteligencia práctica-concreta.

Pensamiento sin trastornos de curso, conservando la idea directriz. No se detecta productividad psicótica. Contenido con ideas de tipo depresiva. Lenguaje verbal conservado, pudiendo hacerse entender y expresarse sin dificultad. Lenguaje de ritmo lento, tono bajo y monocorde.

Confrontado con algún aspecto personal reprochable (por ejemplo, infidelidades, impulsividad, ninguneo a su esposa, etc.) no aporta comentarios.

Con dificultades en el manejo de sus impulsos, puede verse comprometido en episodios de violencia, los cuales reconoce parcialmente.

En la esfera afectiva, se detecta timia displacentera, en relación a los hechos de autos.

Juicio y criterio de realidad, conservados.

Como consideraciones psiquiátrico forenses se señala que de las entrevistas realizadas a R, J, P, y del análisis del expediente, no se ha detectado enfermedad mental. Si, se ha podido apreciar rasgos de personalidad con rasgos psicopáticos, (comportamientos manipulativos, con presencia de actos impulsivos agresivos, abuso de poder y de violencia física y psicológica).

Que el peritado tiene afectada la capacidad de autocrítica, ya que no puede señalar ningún defecto propio. No se formula autorreproches ni manifiesta sentimientos de culpa por haberse experimentado en falta en algún área de su vida. No reconoce ningún aspecto de sí cuestionable.

Que cuando se lo enfrenta con sus contradicciones en relación a los antecedentes de violencia conyugal simplemente cambia lo expresado e intenta reconstruir los hechos de modo que parezca ser consistente con lo que ha manifestado. Que el peritado nunca finalizó un tratamiento psicológico/psiquiátrico, porque los abandona. El examinado presenta una severa distorsión cognitiva (minimización y negación de la violencia que provocó). Sostener este autoengaño patológico, definido éste como el acto de mentirse en forma patológica a uno mismo, le posibilita alejarse de la realidad (desmentir los aspectos conflictivos) y lo lleva a crear en su mente una falsa imagen positiva que identifica como real, permitiéndole de esta manera sostener una imagen aceptable de sí mismo.

Más adelante se consigna en el informe que se trataría de una persona con escasos recursos mediatizadores entre el impulso y la acción, con lo cual ante la contrariedad o ante diferencias de posiciones, resulta posible que surja hostilidad

y presente dificultad en el manejo de la agresividad a pesar de reconocer claramente que es correcto e incorrecto. Es decir, estas características no impiden que el imputado cuente con capacidad suficiente para razonar, discernir, discriminar y valorar con suficiente claridad.

Como conclusiones a los puntos de pericia se menciona en el informe: "Respecto a "si el mismo pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones en base a dicha comprensión".

"Como se informó, el examinado recuerda que, en el día de los hechos en horas de la mañana, recibió las notificaciones de divorcio y alimentos. Posteriormente, concurre al trabajo de su hijo mayor, refiere que estaba ansioso, le comenta al mismo las notificaciones recibidas, este lo tranquiliza y le informa que debe consultar a su letrado."

"Por indicación de su hijo el examinado realiza una diligencia en un taller que se encontraba a pocas cuadras de la oficina de su hijo sobre la misma calle, en ese lugar al no encontrar al dueño del taller, se retira y decide ir a la casa de un conocido que se encuentra sobre la misma calle a unas cuadras por un trabajo que le había solicitado, en el camino detecta la presencia de su ex pareja, que iba caminado por la vereda; detiene la camioneta, baja de la misma con un arma blanca, y va en busca de su expareja. Al ser demorado por la policía en el lugar del hecho e interrogado por sus circunstancias personales dijo ser y llamarse (nombre, apellido, etc.). Esta descripción permite inferir que el examinado tuvo la capacidad de observar a la víctima, abordarla y al ser aprehendido responde al interrogatorio policial con certeza. De modo que puede pensarse que el examinado en esos momentos pudo tener conciencia de situación y discriminar lo lícito e ilícito, es decir pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones en base a dicha comprensión".

"Respecto a "si es peligroso para sí o para terceros", se realizó en el peritado una

valoración del riesgo de violencia (peligrosidad), a tal efecto se utilizó la Escala HCR-20, que es una lista de chequeo, de factores de riesgo del comportamiento violento. Se compone de 20 ítems, organizados en 10 factores del pasado ("históricos"), 5 variables presentes ("clínicos") y 5 aspectos del futuro ("de gestión de riesgo")."

"Un aspecto importante del HCR-20 es que incluye variables que detectan consideraciones relevantes pasadas, presentes y futuras." "Entendemos por violencia " todo uso deliberado de la fuerza física o de poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones" (OMS, Krug 2002). Asimismo, Webster (1997) la define como "comportamiento que puede causar daño a los demás, un comportamiento que puede generar miedo a otras personas", es decir la conducta violenta será aquella que pretende y consigue dañar física o psicológicamente a otra y otras personas sin que estas hayan consentido en recibir esta daño."

"La literatura científica y especializada en estimación de violencia, advierte que, si bien es un proceso complejo que requiere consideración ponderada de características de personalidad de un individuo, su contexto interpersonal sociocultural y cualquier historia previa de comportamiento violento, no es un imposible."

"Es posible predecir el riesgo de comportamientos violentos, ya que en la actualidad se cuenta con instrumentos construidos y validados científicamente con el objeto de cumplir con dicha finalidad."

"En este caso se usó uno de los instrumentos más utilizados que es la Escala HCR-20, que es un instrumento que como ya se mencionó, posibilita evaluar factores de riesgo violentos, que se recogen de la información documentada en

registros oficiales y son referentes a la biografía del examinado."

Resultados del HCR-20 en el Sr. R, J, P

Ítems Históricos: 10/20

Ítems Clínicos: 7/10

Ítems gestión de riesgo: 5/10

HCR-20 Total: 22/40

"Del cual se desprende una valoración final de riesgo de violencia moderado en relación a sí mismo como hacia terceros."

"En síntesis, entendida la peligrosidad, como la probabilidad de comportarse agresiva o violentamente y a través de ello mantener comportamientos disvaliosos está mitigada en la actualidad por la comprensión reglamentaria que le imprime la Institución Carcelaria. Pero en el medio libre, el riesgo de violencia es moderado en relación a sí mismo como hacia terceros."

Sostuvo el señor Defensor Oficial que estábamos ante un caso de emoción violenta, ante un supuesto de dismnesia ya que su asistido recuerda momentos previos al hecho y está en las sombras durante el hecho. Que el detonante de todo fue la demanda de divorcio y alimentos, que esto afectó su psiquismo y por eso tuvo ese episodio ejecutado a plena luz del día, en presencia de varias personas. Que se trató de un impulso, no algo premeditado, de un puro desborde desvinculado con un preordenamiento, dado que se trata de un sujeto vulnerable ante un estímulo externo.

No comparto en lo más mínimo la posición del letrado Defensor, dado que la prueba producida en la audiencia de juicio no apoya ninguna de las conclusiones a las que arribara al momento de efectuar su alegato de cierre.

Como primer punto, la única referencia sobre que el señor R, no recuerda lo que pasó, la realiza el señor Defensor Oficial en base a una constancia breve en la pericia psiquiátrica, pero su asistido no declaró en la instrucción, ni en el debate, asique no se expresó sobre el tema, y no existe otro dato arrimado al juicio.

Por otro lado, ninguno de los profesionales del área de la psiquis que declararon en el debate, o que realizaron su informe pericial, dieron cuenta de pérdida parcial de la memoria en el señor R, en situaciones previas (como supuesto que indicase algo patológico) o posteriores al acontecimiento que estamos juzgando. Por el contrario, todos lo señalaron como una persona ubicada en tiempo y espacio, señalándose puntualmente en la pericia psiquiátrica que los antecedentes, "...permiten inferir que el examinado tuvo la capacidad de observar a la víctima, abordarla y al ser aprendido responder al interrogatorio policial con certeza.

De modo que puede pensarse que el examinado en esos momentos pudo tener conciencia de situación y discriminar lo lícito e ilícito, es decir pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones en base a dicha comprensión...". Agrego a esto que el informe médico -fs. 14 y vta- realizado el día 16 de agosto a las 13.22 horas (menos de dos horas posteriores al hecho), da cuenta que el señor R, no presentaba lesiones de ningún tipo, encontrándose ubicado en tiempo y espacio, con excitación psicológica y llanto. De otra parte, se observa que al ser interrumpido su accionar, y al estar siendo retenido por el señor S, R, le manifestó "soltame que me quiero matar" (lo mismo comentó C, quien llegó unos momentos después), lo que implica que tenía consciencia de lo que había hecho, y esta situación fue inmediata a las puñaladas, las que fueron incluso interrumpidas por la acción del señor S, quien alejó al acusado de la víctima y lo retuvo hasta que vino el personal policial. El cuchillo clavado en el cuerpo de la señora I, bien indica que no se lo dejó seguir en su accionar violento al encartado; y luego ahí es que expresa esa frase, lo que demuestra su conocimiento de lo

que estaba haciendo y la dirección de las acciones que había emprendido.

Entiendo que es insuficiente el planteo del señor Defensor que se apoya en su sola opinión personal, sin relacionarse en debida forma lo por él propuesto con la evidencia producida en la audiencia de juicio.

No basta invocar posibles alternativas para argumentar una emoción violenta, sin hacer una análisis razonado y detenido de toda la prueba que se ha incorporado al debate y a partir de la cual se han fijado los hechos que se han tenido por debidamente demostrados.

Coincido con el señor Defensor Oficial en que su asistido se trata de una persona con raptos de violencia y actitudes impulsivas, sin duda ha dado cuenta la prueba de ello, como ha sido dejar la camioneta en marcha, bajar, perseguir a la señora I, y matarla; como también lo ha sido entrar abruptamente en la dependencia policial para amenazar a su hija que estaba haciendo la denuncia en su contra; o dar vueltas a la manzana para amedrentar a su hija, hijos o su ex pareja en distintos momentos luego de la separación; buscarla en otras localidades aledañas en las cuales la víctima se estaba ocultando; o comunicarse con sus familiares para amenazarlos o amenazar a sus hijos y su ex-pareja diciéndoles que los iba a matar a todos, que tenía un arma de fuego en la camioneta para eso. También ha dicho la prueba la existencia de golpes, amenazas y hasta abusos sexuales a la señora I, como además violencia psíquica y económica; y por todo esto se puede concluir que efectivamente era un violento, que ejercía violencia de género sobre su esposa e imponía una forma cultural patriarcal sobre el resto de la familia, pero de ninguna manera se puede sostener la existencia de un supuesto de emoción violenta; él era un violento, pero no existió un estado especial de su ánimo al momento de ultimar a la señora I, . Considero que no se puede sostener que se desencadenó un estado de emoción violenta a partir de recibir una cédula de notificación de divorcio y alimentos, dado que antes de esto la señora I, ya se había ido de la casa (en realidad, había escapado junto a sus

hijos huyendo de la violencia), se había separado de él físicamente hacía 6 meses, lo había denunciado -al igual que sus hijos- por los malos tratos y amenazas, y evitaban tratarlo, tanto la víctima como el resto de la familia. Mal puede sostenerse esto como detonante cuando ya se había interrumpido la relación (en rigor el sometimiento) y era evidente que no se quería reanudar la convivencia, no obstante las constantes amenazas del acusado para que P, volviese junto a él.

Acaso estaba en un estado de emoción violenta constante? cuando le pegó, cuando la amenazó, cuando amenazó a su hija en la comisaría, cuando escondió las armas (se las pidió una Jueza, se hizo un allanamiento), cuando daba vueltas a la casa para atemorizar a su familia, cuando decidió no alimentar a sus hijos?.

No reaccionó el acusado ante la notificación de la demanda de divorcio y el juicio de alimentos por sus hijos, sino que reaccionó y actuó como siempre lo hacía, en defensa de ese rol de poder que ahora se había puesto en duda, o se había interrumpido, a partir de que la señora I, logró escapar del "hogar conyugal".

Usó un cuchillo porque las armas las escondió anteriormente, tan bien, que al día de hoy no han aparecido; pero este dato, o la circunstancia de haber dejado la camioneta en marcha y ejecutar el hecho a la vista de terceros, no lleva a sostener que obró obnubilado, en un episodio especial, sin saber lo que estaba haciendo. Por todas las constancias antes analizadas, entiendo que los hechos que han sido materia de acusación fiscal se encuentran debidamente demostrados. Por lo expuesto, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma afirmativa a la cuestión planteada (arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal). A la misma cuestión las Sras. Juezas CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por el Magistrado preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal). A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR

JUEZ EUGENIO CASAS RESPONDIÓ: En lo que respecta a la autoría penalmente responsable del imputado en los hechos descritos al tratar la primera cuestión, debo señalar, por ser ello mi sincera convicción, conformada a partir del análisis de la prueba producida en el debate, que se encuentra plenamente acreditada con lo señalado por los testigos presenciales del hecho, esto es, los señores S, y B, (padre e hijo), como así también, con la contundente prueba ya mencionada y valorada en el considerando anterior, a la que me remito en honor a la brevedad.

En virtud de lo expuesto, y siendo inequívoca la relación que vincula al acusado con los episodios delictivos materia de este proceso, por ser mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa (arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, la Sras. Juezas DRAS. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, adhirieron a lo expresado por el Dr. Casas por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ EUGENIO CASAS MANIFESTÓ:

Que no se advierten eximentes de responsabilidad, conforme la prueba antes valorada y analizada. Por lo tanto es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (arts. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión la Sras. Juezas DRAS. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, adhirieron a lo expresado por el Magistrado que votó en primer término, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando con los mismos fundamentos en idéntico sentido (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ EUGENIO CASAS DIJO:

Considero que concurren como circunstancia atenuante en favor del procesado la falta de antecedentes penales, que se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a la causa.

Por lo que voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción razonada (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos las Sras. Juezas DRAS. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, adhirieron a lo expresado por el señor Juez Eugenio Casas por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA QUINTA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ EUGENIO CASAS EXPRESÓ:

Atento que no han sido propuestos por la acusación fiscal y particular, no pueden considerarse agravantes.

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, inclino mi voto por la negativa (arts.40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión las Sras. Juezas DRAS. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por el Magistrado que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este acuerdo.

VEREDICTO

Por esto y los fundamentos del Acuerdo que antecede y conforme a las

conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal RESUELVE:

Primero:

Que se encuentra probado en esta causa que en fecha 16 de agosto de 2019, en la localidad de Villalonga, partido de Patagones, siendo aproximadamente las 11.30 hs., en el sector de acceso a un taller mecánico sito en la intersección de las calles xx de xxxxx y S, de la localidad mencionada (lugar al que llegó en persecución de la víctima), una persona causó la muerte de manera intencional a la señora P, I, (con quien estaba legalmente casada y separada desde unos meses atrás), al efectuarle varias heridas con un cuchillo en distintas partes del cuerpo, provocándole herida punzo cortante en cara lateral derecha de cuello, dos heridas punzo cortante en pared anterior del extremo superior del hemitorax derecho (a la altura del primer y del segundo espacio intercostal), dos heridas punzo cortantes en la zona del ombligo y múltiples heridas cortantes de carácter defensivo en miembros superiores. Estas heridas, principalmente las de la zona torácica, comprometieron órganos internos, lo que ocasionó el deceso de la víctima por hemorragia masiva aguda, habiendo mediado en el caso violencia de género.

Segundo:

Que autor penalmente responsable de los hechos descritos en la cuestión anterior, fue el procesado J, P, R, .

Tercero:

Que no concurren eximentes.

Cuarto:

Que concurren atenuantes.-

Quinto:

Que no concurren agravantes.-

Hágase saber.

Atento el veredicto condenatorio, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctoras Claudia Cecilia Fortunatti y María Mercedes Rico y el doctor Eugenio Casas, para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "R, J, P, por homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal", conforme a las disposiciones del art. 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ EUGENIO CASAS DIJO:

Adelanto que comparto la calificación propuesta a los hechos por el señor Agente Fiscal, Dr. Jorge Viego, y el representante legal de los particulares damnificados, Dr. Jorge I. Otharan, y así entiendo que los hechos deben ser calificados como homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal. La existencia de

emoción violenta ya ha sido descartada en el veredicto, por lo que no resulta de aplicación al caso.

Por otro lado, el restante planteo del esforzado señor Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, de subsumir los hechos sólo en el inciso primero del artículo 80 del Código Penal, no puede prosperar, ya que en el caso ha quedado demostrado que un varón ejerció violencia de género sobre una mujer, y esto está contemplado en el inciso 11 del artículo 80, y no así, en el inciso primero de la norma mencionada, en la que sólo se agrava el homicidio por el vínculo especial que existía entre el autor y la víctima.

Efectivamente, el inciso primero del artículo 80 del Código Penal agrava el hecho de homicidio por el vínculo especial que unía a las dos personas (sea cónyuge, conviviente o pareja), al afectarse esa especial situación que se configura en ese estado, donde dos individuos se han unido con idea de cierta permanencia para lograr el bienestar común, uno colaborar con el bienestar del otro. Por el contrario, nada tiene que ver esa situación con la contemplada en el inciso 11 del artículo 80, en la que se agrava el homicidio por la violencia ejercida por un hombre contra una mujer, en ejercicio de poder sobre la misma, según esa asimetría de roles históricamente condicionantes de las relaciones entre hombres y mujeres (patrones culturales de dominación masculina), que desde hace unas décadas (Convención de Belem do Pará de 1994, entre otras normas de fundamental importancia, y, sobre todo, la actividad de valiosas mujeres a lo largo del tiempo) se está tratando de revertir en nuestro sistema cultural.

Como se sabe, puede presentarse tanto el denominado por la doctrina como femicidio íntimo (cuando la violencia de género se ejerce sobre una mujer con la que existe un vínculo), como el femicidio no íntimo, en el que no existía relación o conocimiento previo entre el hombre y la mujer. Pero reitero, que se trate de un femicidio íntimo, no lleva a sostener que se está ante un concurso aparente de leyes, y que la calificación adecuada sea solamente la del inciso 1 del artículo 80

del Código Penal.

La equiparación que realiza el señor Defensor Oficial entre el homicidio agravado por violencia de género y el homicidio agravado por el vínculo, no resulta correcta dado que si bien en el caso pueden coincidir que se presenten los dos supuestos agravantes, la justificación de la aplicación de uno y otro resultan muy distintos, dado que en uno, el homicidio por el vínculo lo que se contempla es esa especial relación entre las dos personas, que pueden ser varón y mujer, varón y varón, mujer y mujer, o como las personas se perciban, pero que han mantenido un vínculo sea matrimonial, convivencial o de pareja; y en el femicidio lo que se regula es la muerte de la mujer, causada por el hombre, mediando violencia por el género.

Sobre esto se ha señalado. "...la violencia contra la mujer es un tipo de violencia particular que no puede ser comprendida si se la analiza como un fenómeno individual o se la asimila a otras formas de comportamiento violento, desvinculado de esa estructura social jerarquizada, donde debe buscarse su causa."

"Es un tipo de violencia específico que no tiene paralelo en el sexo masculino, ya que no existe una violencia asociada a la condición de varón. Bien es cierto que hay casos donde mujeres agreden a sus parejas masculinas, pero esas agresiones son manifestaciones individuales y no reconducibles a un patrón general de comportamiento basado en pautas sociales de conducta, en virtud de la desigualdad en el reparto de roles sociales (conf. Lorenzo Copello, 08:16)." (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa n° 106368). Por los fundamentos antes expuestos así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión las Sras. Juezas DRAS. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por el Magistrado que votara en primer término por ser esa también su sincera y

razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 375 inc. 1º del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ EUGENIO CASAS EXPRESÓ:

El señor Defensor Oficial petitionó se declare inconstitucional la pena de prisión perpetua, con fundamento en que nuestra Constitución y los tratados internacionales incorporados a la misma establecen el carácter resocializador de la pena, situación que no se podría presentar en el caso de una pena a perpetuidad (me remito al acta donde se han consignado los argumentos en los que sustentó su posición).

No comparto su posición. Como se puede observar de todo el ordenamiento jurídico vigente actualmente en nuestro país, la ejecución de las penas efectivamente tienen un fin resocializador, y tal fin también se encuentra presente en la ejecución de las penas perpetuas, en las que, por los distintos institutos que se regulan en el Código Penal y en las leyes de ejecución penal, se pueden alcanzar esa finalidad y, eventualmente, de presentarse las circunstancias en el futuro, obtener el condenado la libertad, si es que alcanzó ese objetivo de resocialización.

Me voy a remitir a las sabias palabras del señor Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo E. Casal, en la causa "B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa nº 57/10- B.327, L.XLVII Procuración General de la Nación, dictamen del 22 de marzo del año 2012, en cuanto señaló: "La pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño admite expresamente la imposición de prisión perpetua si se cuenta con la posibilidad de excarcelación (art. 37, inc. "a"). Esta circunstancia permite

razonablemente sostener que si allí se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para los mayores."

"En suma, cabe concluir que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1°, del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad." "El juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad. En efecto, se ha establecido que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades."

Será en el proceso de ejecución de la pena, una vez firme la presente, donde se analizarán las cuestiones que hagan al tratamiento específico que deberá recibir el penado para cumplir ese fin de resocialización, es ahí donde se podrá tratar la cuestión por aplicación de distintos institutos como la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de ejecución que no sea simplemente el encierro total; lo que descarta este planteo sostenido por el defensor en cuanto a que la prisión perpetua indefectiblemente impida la eventual readaptación a la sociedad del condenado, contrariando así la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Por lo expuesto, atento el resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado señor J, P, R, D.N.I. N° xx xxx xxx, nacido el día x de xxxx de xxxx, hijo de J, C, R, y de V, I, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 incisos 1 y 11 y cc. del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal). Así lo voto por ser mi convicción sincera. (Art. 375 inc. 2° del Código Procesal Penal). A la misma cuestión las Sras. Juezas DRAS. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI y MARÍA MERCEDES RICO, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por el Magistrado que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 incisos 1 y 11 y cc. del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal). Con lo que terminó este Acuerdo.-

SENTENCIA

Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado señor J, P, R, es la de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, por el que debe responder en calidad de autor.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: se CONDENA al procesado señor J, P, R, D.N.I. N° xx xxx xxx, nacido el día x de xxxx de xxxx, hijo de J, C, R, y de V, I, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 incisos 1 y 11 del

Código Penal, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 incisos 1 y 11 y cc. del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regúlense los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, por su labor como letrado del imputado en la suma de 60 jus (Artículo 9 ley 14.967).

Regúlense los honorarios profesionales del Sr. Abogado, Dr.- Jorge I. Otharan, por su labor como letrado de los particulares damnificados en la suma de 80 jus (Artículo 9 ley 14.967).

Notifíquese la presente sentencia condenatoria a las víctimas indirectas del hecho con transcripción de los artículos 5 y 12 de la ley 27.372 y del art. 11 bis de la ley 24.660 (art. 83 del C.P.P.). Regístrese. Notifíquese y una vez firme, dese intervención al Señor Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal –Ley 11.922).

REFERENCIAS: Funcionario Firmante: 04/04/2022 11:55:52 - FORTUNATTI Claudia Cecilia - JUEZ Funcionario Firmante: 04/04/2022 11:56:21 - CASAS Eugenio - JUEZ Funcionario Firmante: 04/04/2022 11:58:37 - RICO María Mercedes - JUEZ Funcionario Firmante: 04/04/2022 12:09:25 - SCHAMBER Paola Lilian - AUXILIAR LETRADO

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/04/2022 12:10:06 hs.
bajo el número RS-47-2022 por SCHAMBER PAOLA.
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el

04/04/2022 12:10:27 hs. bajo el número RH-23-2022 por SCHAMBER
PAOLA.